



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 159-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 159-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : IAN TAYLOR PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 15-2018-GAF

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de setiembre de 2018

SUMILLA: *Con arreglo a la legislación de la infraestructura portuaria, la Entidad Prestadora se encuentra facultada a fijar libremente los montos que debe retribuirse por de los servicios no regulados que presta, por lo que al acreditarse que los mismos fueron debidamente informados, corresponde desestimar los reclamos presentados.*

VISTOS:

El expediente N° 159-2018-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por IAN TAYLOR PERÚ S.A.C. (en lo sucesivo, IAN TAYLOR) contra la Resolución N° 15-2018-GAF (en adelante, las Resoluciones), emitidas por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en lo sucesivo, TPE o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 22 de junio de 2018, IAN TAYLOR interpuso reclamos ante TPE a fin de que deje sin efecto el cobro realizado mediante las facturas N° 001-00066279 y 001-00070624; emitidas por el concepto de "Uso de Amarradero", las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

FACTURA	CONCEPTO	PERIODO FACTURADO	REMOLCADOR	MONTO EN US\$
001-00066279	Uso de Amarradero	Marzo 2018	TAYCO RONDOY	13 736.38
001-00070624	Uso de Amarradero	Abril 2018	TAYCO RONDOY	13 254.40

A efecto de sustentar su reclamo, IAN TAYLOR señaló lo siguiente:





- i.- Ambas facturas fueron calculadas en base a la versión N° 10 del Tarifario de TPE, la cual no distingue entre la tarifa aplicable a los remolcadores y aquella aplicable a las naves en general.
- ii.- A partir de diciembre de 2016, TPE procedió a aplicarle una nueva tarifa por concepto de Uso de Amarradero, la cual es sustancialmente mayor a la tarifa que venía aplicándoles hasta entonces, y no considera las diferencias existentes entre los servicios que la entidad prestadora brinda a las naves comerciales como usuarios finales y aquellos servicios que presta a los remolcadores como usuarios intermedios.
- iii.- El literal b) del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece una definición amplia de reclamo, comprendiendo la mayoría de situaciones que pueden presentarse entre los usuarios finales, intermedios y las entidades prestadoras.
- iv.- El artículo 33 del mismo Reglamento establece de manera enunciativa un listado de las materias sobre las cuales podrían versar los reclamos presentados por los usuarios contra las entidades prestadoras. Agregando además que el presente procedimiento administrativo tiene por objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las entidades prestadoras, referidos en el literal b) del artículo 2 de dicho Reglamento.
- v.- La nueva tarifa que se les pretende aplicar por concepto de Uso de Amarradero vulnera el principio de equidad establecido en el artículo 18 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN y no ha cumplido con los requisitos necesarios para su validez, al no haberse publicado siguiendo el procedimiento previsto en el referido Reglamento.
- vi.- Con la presentación de su reclamo pretende la satisfacción de su legítimo interés vinculado con el servicio de Uso de Amarradero prestado por TPE, cumpliéndose así con la característica que debe poseer todo reclamo de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- vii.- Asimismo, su reclamo se encuentra previsto en las materias específicamente contempladas en los literales a) y e) del artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE.
- viii.- La tarifa aplicada contraviene el principio de equidad pues no diferencia entre la funcionalidad y la permanencia de las naves en el puerto. En efecto, las naves de uso comercial realizan actividades distintas a las realizadas por los remolcadores. Así, los remolcadores deben permanecer amarrados al Terminal Portuario aunque no se encuentren prestando servicios, mientras que las naves comerciales permanecen amarradas únicamente durante el tiempo en que realizan la carga o descarga de la mercadería que transportan.



- ix.- En la última reunión del Consejo de Usuarios realizado el 8 de febrero de 2018, OSITRAN indicó que según lo establecido en el Contrato de Concesión que TPE tiene suscrito con el Estado Peruano, el servicio de Uso de Amarradero para remolcadores no se encuentra dentro de los alcances del servicio estándar previsto para las naves comerciales.
- x.- Cage agregar que los servicios estándar son definidos en el Contrato de Concesión como servicios que se brindan a la nave o a la carga, a los que se le cobrará la tarifa correspondiente. Los servicios a la nave comprenden la utilización de los amarraderos, cuya tarifa se calcula en función al metro de eslora de la nave y por hora o fracción de hora.
- xi.- Ahora bien, de acuerdo con el Contrato de Concesión, nave es toda aquella embarcación de navegación acuática que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o pasajero, por lo que la tarifa estándar de uso de amarradero corresponde ser cobrada exclusivamente a las naves y no a los remolcadores, los cuales no califican como nave.
- xii.- La tarifa por el servicio estándar de uso de amarradero debe ser cobrada exclusivamente a las naves y no a los remolcadores, los cuales no califican como naves, en tanto están destinada exclusivamente a la prestación del servicio de remolaje y no al transporte de carga o pasajero.
- xiii.- TPE no ha seguido el procedimiento previsto en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN para la aprobación de las versiones N° 9 y 10 de su Tarifario. En efecto, el artículo 30 del referido Reglamento de Tarifas de OSITRAN señala que los Tarifarios de las entidades prestadoras deben contar como mínimo con la fecha de su entrada en vigencia y la referencia a sus modificaciones cuando corresponda, entre otros. Asimismo, el artículo 33 del referido Reglamento señala que las modificaciones a los tarifarios de las entidades prestadoras deben de publicarse en su página web y en un diario de amplia circulación.
- xiv.- Sin embargo, TPE no cumplió con los requisitos necesarios para la modificación de su Tarifario, pues si bien la versión N° 10 del mismo fue publicado en su página web, esta no fue publicada en un diario de amplia circulación, ni hizo referencia a la fecha de su entrada en vigencia, así como de las modificaciones realizadas en su contenido; por lo que se incumplió lo previsto en el literal i) y l) del artículo 30 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.
- xv.- El referido incumplimiento supone la invalidez del acto de la modificación de la versión N° 8 del Tarifario de TPE, por lo que no debe aplicarse la tarifa por Uso de Amarradero prevista en las versiones N° 9 y 10 del Tarifario, sino más bien la tarifa contemplada en la versión N° 8 del Tarifario de la entidad prestadora.



- xvi.- Su reclamo se sustenta en los principios de predictibilidad y transparencia establecidos en los numerales 8 y 10 del artículo 18 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN. En efecto, la aplicación de la nueva tarifa en base a la cual se calculó la factura materia de reclamo vulnera el principio de predictibilidad, en la medida que TPE omitió señalar la fecha de entrada en vigencia del Tarifario, generando incertidumbre respecto al momento en el cual empezaría a surtir efecto el nuevo Tarifario aprobado.
- xvii.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo reglamento, las tarifas de las Entidades Prestadoras o sus modificatorias entran en vigencia en un plazo no menor a diez días contados a partir de la fecha de su publicación.
- xviii.- Al omitir TPE la fecha de entrada en vigencia de las versiones N° 9 y 10 de su Tarifario, y venir aplicando la tarifa anterior por el servicio de Uso de Amarradero hasta febrero de 2017, generó incertidumbre sobre si la nueva tarifa sería aplicable o si se mantendría una tarifa diferenciada para el caso de remolcadores.
- xix.- La conducta de TPE es contraria a la buena fe, pues el aumento sustancial en el monto de la tarifa por el servicio de Uso de Amarradero se aplicó sin previo aviso y sin especificar si esta se aplicaría de forma progresiva, generándosele un perjuicio económico.
- xx.- Además, las conductas descritas configuran la vulneración del principio de transparencia, en la medida que TPE pretende aplicarles una nueva tarifa cuya modificación no fue expresamente comunicada como lo exige el literal i) del artículo 30 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.
- xxi.- Existe una clara afectación a los legítimos intereses de IAN TAYLOR, sobre todo si se considera el segundo punto de la parte resolutive de las Resoluciones emitidas en los expedientes N° 42, 47 y 157-TSC-OSITRAN y N° 2, 3, 4, 5, 6, 34 y 35-TSC-OSITRAN, la cual dispuso poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos las referidas resoluciones a efecto de que ambas gerencias revisen el cobro que TPE realiza por concepto de uso de amarradero a las empresas que operan remolcadores.
- 2.- Mediante la Resolución notificada con fecha 3 de julio de 2018, TPE declaró improcedente el reclamo presentado por IAN TAYLOR señalando lo siguiente:
- i.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, los reclamos presentados por los usuarios intermedios o finales, versan sobre la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras reguladas o supervisadas por OSITRAN.



- ii.- En ese sentido, el procedimiento de atención de reclamos recogido en el referido Reglamento tiene como objeto resolver las quejas de los usuarios vinculadas o derivadas de la prestación de servicios a cargo de las entidades prestadoras. Siendo así, las materias objeto de reclamo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, son las referidas a casos de facturación, calidad y oportuna prestación de los servicios, defectos en la información, daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, entre otros. En ese sentido, la entidad prestadora podrá recibir cuestionamientos respecto del cobro de facturas por conceptos relacionados con la mala prestación de un servicio o por servicios que nunca fueron prestados.
- iii.- En esa misma línea, el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE señala que éste es competente para resolver los reclamos que se generen como consecuencia de problemas originados en la prestación de servicios en el Terminal Portuario.
- iv.- Asimismo, el artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo cuando el objeto materia del mismo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del referido reglamento, el cual debe ser concordado con el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE. En consecuencia, si el reclamo presentado no se vinculara con algún defecto en la prestación de algún servicio o algunas de las causales establecidas en ambos reglamentos, deberá de declararse improcedente.
- v.- De la revisión del escrito presentado por IAN TAYLOR, se verifica que no ha cuestionado ningún aspecto relacionado con la prestación del servicio de uso de amarradero o la facturación vinculada al mismo, o con una incorrecta prestación del servicio o la existencia de inexactitudes o problemas en la facturación.
- vi.- Lo que IAN TAYLOR ha cuestionado los montos establecidos para el cobro del servicio de Uso de Amarradero incluido en su Tarifario vigente. En efecto, en su petitorio la apelante ha solicitado que se *"proceda a emitir nuevas facturas por el uso de amarradero teniendo en cuenta la tarifa anteriormente vigente"*, en referencia a la versión N° 8 del Tarifario, la cual establecía un monto preferencial para los remolcadores y naves menores.
- vii.- En tal sentido, IAN TAYLOR cuestiona la modificación realizada en el cobro por Uso de Amarradero a los remolcadores, consistente en el aumento del monto de la tarifa deo.11 US\$/mLOA/hora a 0.61 US\$/mLOA/hora, introducida en la versión N° 9 del Tarifario de TPE vigente desde el 15 de julio de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016; modificación que fue recogida en la versión N° 10.
- viii.- En virtud de lo expuesto, se desprende que lo que pretende cuestionar IAN TAYLOR no es la facturación de la prestación del servicio brindado, sino el monto cobrado por este concepto recogido en el Tarifario de TPE, el cual fue modificado en un Tarifario



vigente desde julio de 2016, ratificado luego por otro Tarifario vigente desde diciembre de ese mismo año; el cual ha sido revisado y aprobado por OSITRAN.

- ix.- Como se aprecia, IAN TAYLOR alega que a pesar de que la versión N° 9 del Tarifario se encontraba vigente entre el 15 de julio y el 5 de diciembre de 2016; en tanto que no fue publicada en un diario de amplia circulación, ni se habría hecho referencia alguna a la fecha de su entrada en vigencia o a las modificaciones efectuadas; todo ello supondría la invalidez del procedimiento para la modificación de la versión N° 8 del Tarifario, por lo que no se debería aplicar la versión N° 9 al cobro por Uso de Amarradero que se le pretende realizar.
 - x.- IAN TAYLOR más que alegar un defecto en la información, pretende cuestionar el cumplimiento de TPE respecto de las obligaciones legales que regulan el contenido y publicación del Tarifario, lo que no es congruente con la naturaleza y los supuestos de reclamo establecidos en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
 - xi.- No obstante lo anterior, el tarifario de TPE se encuentra debidamente actualizado y publicado en su página web conforme lo establece el artículo 33 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, indicándose en la misma página web la fecha exacta de la entrada en vigencia de todas sus versiones, garantizando que los usuarios tengan pleno acceso a la información de los servicios que TPE brinda.
 - xii.- La versión N° 10 de su Tarifario ratificó el monto de 0.61 US\$/mLOA/hora para el servicio de Uso de Amarradero incorporado en la versión N° 9. En ese sentido, no es posible que IAN TAYLOR alegue desconocimiento o vulneración alguna al principio de predictibilidad. Cabe señalar que no ha recibido otro reclamo señalando defectos en la información que brinda a sus usuarios.
 - xiii.- Si bien el cobro de 0.61 US\$/mLOA/hora por el servicio de Uso de Amarradero se encuentra vigente en el Tarifario de TPE desde julio de 2016, recién en febrero de 2017 se realizó la primera facturación a fin de que los usuarios pudieran adaptarse de forma progresiva.
 - xiv.- Asimismo, IAN TAYLOR no ha solicitado la satisfacción de un interés particular, sino uno de carácter general, pues su solicitud está vinculada a la facultad que tuvo OSITRAN para realizar observaciones al Tarifario de TPE requiriendo ilegalmente la aplicación de una versión derogada del Tarifario de TPE a los remolcadores.
- 3.- Con fecha 9 de julio de 2018, IAN TAYLOR interpuso recurso de apelación contra la Resolución expedida por TPE; reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo; agregando que:



- i. TPE pretende sostener que las materias previstas en el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN son taxativas, por lo que aquellos reclamos que no estén directamente referidos a éstas son improcedentes.
- ii. Dicha interpretación no ha considerado que el literal b) del artículo 2 del referido Reglamento señala que se pueden presentar reclamos que estén destinados a exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público.
- iii. Su reclamo se encuentra previsto en las materias específicamente contempladas en los literales a) y e) del artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE. En tal sentido, su reclamo se refiere principalmente a la materia prevista en el literal e) del artículo 5 del referido Reglamento, pues cuestiona los defectos en la comunicación de las versiones N° 9 y 10 del Tarifario de la Entidad Prestadora, al haber sido publicadas por TPE sin incluir información sustancial, la cual se encuentra prevista en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.
- iv. En relación a los pronunciamientos previos del Tribunal en procedimientos similares, en ellos se dispuso la revisión actual del monto a cobrar por Uso de Amarradero a los remolcadores, remitiendo las resoluciones a las Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos; por lo que se evidencia que los cobros realizados por TPE por concepto de Uso de Amarradero a remolcadores son al menos discutibles, no resultando aplicable a los usuarios intermedios que brindan el servicio de remolcaje.
- v. El Tribunal sustentó su posición en base a lo manifestado por las Gerencia de Supervisión y Fiscalización y a la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos, en atención a los requerimientos de información que solicitó a ambas gerencias.
- vi. En concordancia con la información remitida por ambas gerencias, el Tribunal consideró que el cobro que TPE viene efectuando por el concepto de Uso de Amarradero a las empresas que operan remolcadores a partir de la modificación incorporada en la versión N° 9 de su Tarifario, es un cobro que debería ser revisado, pues este concepto únicamente es aplicable a la naves sujetas al cobro de un tarifa estándar.
- vii. Por ello, el cobro que efectúa TPE mediante las facturas materia de reclamo se encontraría sujeto al pronunciamiento previo de ambas gerencias, en atención a lo ya resuelto por el Tribunal.
- viii. El 16 de abril de 2018, procedió a solicitar al Tribunal la aclaración de las resoluciones emitidas en los expedientes N° 42, 47 y 157-2017-TSC-OSITRAN y N° 2, 3 4, 5, 6, 34 y 35-2018-TSC-OSITRAN, en el extremo referido a los alcances de la revisión



encargada a las Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos

- 4.- Con fecha 12 de julio de 2018; TPE elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC), el expediente administrativo reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución emitida por TPE.
 - De ser el caso, determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de las facturas por concepto de Uso de Amarradero por parte de TPE.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- De la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- La Resolución fue notificada a IAN TAYLOR el 3 de julio de 2018.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE.

"Artículo 23. Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora mediante la cual se resolvió el reclamo o el Recurso de Reconsideración.

Se interpone ante la Gerencia de Administración y Finanzas en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido.

La Entidad Prestadora elevará el expediente correspondiente, debidamente foliado al Tribunal de OSITRAN en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su presentación. Asimismo, dado que OSITRAN no le correrá posterior traslado, la Entidad Prestadora deberá adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta."

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo"

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.



- ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 24 de julio de 2018.
 - iii.- IAN TAYLOR apeló la Resolución con fecha 9 de julio de 2018, es decir dentro del plazo legal.
- 8.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, este se fundamenta en cuestiones de puro derecho, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).
- 9.- Consecuentemente, corresponde analizar a continuación los argumentos expuestos por las partes.

III.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el criterio de diferenciación y el cálculo en el cobro de las facturas emitidas por el concepto de Uso de Amarradero

- 10.- IAN TAYLOR ha manifestado que la nueva tarifa incluida en las versiones N° 9 y 10 del tarifario de TPE para el Uso de Amarradero a los remolcadores no contemplaría las diferencias existentes entre los servicios que la entidad prestadora le brinda a estos últimos y a las otras embarcaciones usuarias del puerto, en la medida que mientras los remolcadores están obligados a permanecer amarrados al puerto aunque no se encuentren prestando servicios, las naves comerciales permanecen amarradas únicamente durante el tiempo que realizan la carga o descarga de la mercadería que transportan.
- 11.- Finalmente, IAN TAYLOR señaló que TPE pretende realizarle un cobro en aplicación de una tarifa derivada de la prestación de un servicio estándar; pese a que el servicio de uso de amarradero a remolcadores no calificaría como tal.
- 12.- Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN prescribe lo siguiente:
- "Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento***
- 1.- *El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:*
 - (...)
 - b) *Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.*
 - (...)
- 13.- En la sección del procedimiento de reclamos, específicamente en el artículo 33 del citado reglamento, se establece:

**Artículo 33.- Objeto del Procedimiento**

(...)

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.

(...)

[Subrayado agregado]

- 14.- Cabe señalar que el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE³ dispone que en su calidad de Entidad Prestadora, resulta competente para resolver los reclamos generados como consecuencia de problemas relacionados con asuntos sobre facturación, calidad del servicio, daños, aplicación del REMA, defectos en la información brindada y acceso a las infraestructuras. Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Reclamos de TPE⁴ señala que declarará improcedente los reclamos cuando carezca de competencia para resolverlo.
- 15.- Como se puede apreciar de las normas citadas, los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con asuntos de facturación, siempre que estos deriven de la prestación o uso efectivo de servicios, brindados por las Entidades Prestadoras, regulados o supervisados por OSITRAN.
- 16.- Ahora bien, de los fundamentos esgrimidos por IAN TAYLOR se advierte que encuentran orientados a cuestionar la modificación de las condiciones comerciales que TPE ha

³ Reglamento de Reclamos de TPE**Artículo 5: Competencia y materia de los Reclamos**

Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A., en su calidad de Entidad Prestadora será la entidad competente para resolver los reclamos generados como consecuencia de problemas originados en la prestación de los Servicios en el Puerto, los cuales constituyen los reclamos materia del presente Reglamento y se detallan a continuación:

- (a) Los reclamos de Usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571 (antes artículo 14 del Decreto Legislativo 716 - Ley de Protección al Consumidor).
- (b) Los reclamos de Usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de los Servicios a cargo de la Entidad Prestadora.
- (c) Los reclamos de Usuarios relacionados con pérdidas o daños en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de la Entidad Prestadora.
- (d) Los reclamos de Usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del REMA.
- (e) Los reclamos de Usuarios relacionados a defectos en la información proporcionada por la Entidad Prestadora, respecto de las tarifas o condiciones de los Servicios.
- (f) Los reclamos relacionados al mal estado de la infraestructura de transporte de uso público, así como al acceso o limitación a los Servicios que brinda la Entidad Prestadora.

(...)

⁴ Reglamento de Reclamos de TPE**Artículo 18. Improcedencia del Reclamo**

La Entidad Prestadora, declarará improcedente los reclamos en los casos siguientes:

(...)

4. Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.

(...)



establecido para el cobro del servicio de uso de amarradero recogido en las nuevas versiones del Tarifario de dicha Entidad Prestadora no contemplaría las diferencias existentes entre los servicios que la entidad prestadora le brinda a las naves de uso comercial y a los remolcadores.

- 17.- Al respecto, debe tenerse presente que los cuestionamientos a los criterios aplicables en la modificación del monto cobrado por servicio de Uso de Amarradero a remolcadores recogido en las nuevas versiones del Tarifario de TPE; no constituye una materia reclamable ante este Tribunal de acuerdo con lo previsto tanto en el Reglamento de Reclamos de TPE, como en el artículo 33 del Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.
- 18.- En efecto, este Tribunal tiene como función, resolver en segunda y última instancia administrativa aquellos reclamos presentados por los usuarios contra las Entidades Prestadoras derivados de la prestación o uso efectivo de los servicios que brinda; lo que comprende la calidad del servicio brindado, la facturación realizada a partir de dicho servicio, los eventuales daños provocados, entre otros; no siendo el TSC competente para pronunciarse sobre cuestiones relativas a los criterios y metodologías utilizadas por una Entidad Prestadora para establecer el monto a cobrar por un servicio incluido en un Tarifario.
- 19.- Ahora bien, sobre el cobro realizado por TPE a las empresas que operan remolcadores y utilizan el servicio de Uso de Amarradero, cabe resaltar que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN, mediante memorando N° 65-2018-GRE-OSITRAN, señaló lo siguiente:

"(...)

El Servicio Estándar a la nave debe prestarse únicamente a las construcciones flotantes con medios de propulsión propios que estén destinados a la navegación acuática que se utilizan en el comercio para el transporte de carga y pasajeros. Considerando que los remolcadores no se utilizan en el comercio para el transporte de carga y/o pasajeros, ellos no califican como nave en los términos establecidos en el Contrato de Concesión. En consecuencia, el Uso de Amarradero a remolcadores no califica como Servicio Estándar.

(...)

Bajo el concepto de uso de amarradero, el Concesionario cobraría a las empresas que operan remolcadores una contraprestación a efectos de viabilizar el acceso al Terminal Portuario de Paita.

[Subrayado agregado]

- 20.- Como se puede apreciar de lo expuesto, el monto cobrado por TPE bajo el concepto de Uso de Amarradero a remolcadores configuraría una contraprestación, esto es, un monto que no viene siendo regulado por OSITRAN.



- 21.- En tal sentido, en la medida que este Tribunal no resulta competente para conocer aquellos reclamos interpuestos por los usuarios cuando tengan como pretensión cuestionar los criterios y metodologías utilizados por las Entidades Prestadoras para fijar los montos cobrados como contraprestación de servicios no regulados que prestan, siendo las Entidades Prestadoras libres de fijar sus montos; no le corresponde pronunciarse sobre lo expuesto por IAN TAYLOR en ese extremo se su apelación.

Sobre el deber de información de TPE

- 22.- De la revisión del expediente también se advierte que IAN TAYLOR manifestó que TPE no habría seguido el procedimiento previsto para la entrada en vigencia de la modificación de la versión N° 8 de su Tarifario al no haber cumplido con publicar las versiones N° 9 y 10 del referido Tarifario en un diario de amplia circulación conforme lo establece el artículo 33 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.
- 23.- Asimismo, señaló que la entidad prestadora habría omitido indicar la fecha de entrada en vigencia de la nueva versión del Tarifario y hacer referencia a las modificaciones realizadas a su contenido, incumpléndose con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, además de vulnerarse los principios de predictibilidad y transparencia, recogidos en el referido Reglamento, generándose incertidumbre respecto de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Tarifario de TPE.
- 24.- Cabe agregar que en la sección anterior este Tribunal concluyó que no resulta competente para pronunciarse sobre cuestiones relativas a los criterios y metodologías utilizadas por TPE al establecer el monto a cobrar y forma de cobro del servicio de uso de amarradero para remolcadores incluido en su Tarifario; sin embargo, debe tenerse presente que el referido servicio brindado por la Entidad Prestadora a favor de las empresas que operan remolcadores se efectúa en el marco del Contrato de Acceso que ambas partes suscribieron.
- 25.- En ese sentido, habiendo IAN TAYLOR cuestionado defectos en la información brindada por TPE sobre el nuevo monto que le correspondería pagar por el uso de amarradero a sus remolcadores, actividad que se realiza en ejecución del contrato de Acceso que ambas partes mantienen suscrito, corresponde analizar lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, el cual establece lo siguiente respecto del objeto del procedimiento de reclamos:

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...)

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

(...)

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.



- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
- e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.
- f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
- g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa."

[Subrayado agregado]

- 26.- Conforme se advierte de la lectura del referido artículo, el objeto del procedimiento de reclamo seguido ante este Tribunal en vía de apelación puede versar, entre otros supuestos, respecto de reclamos que surjan a partir de la aplicación del Reglamento Marco de Acceso del OSITRAN (en adelante, REMA de OSITRAN) y aquellos que tengan relación con defectos en la información brindada a los usuarios respecto a las condiciones de los servicios prestados por las entidades prestadoras.
- 27.- Cabe recordar que el artículo 7 del REMA de OSITRAN establece lo siguiente en relación al concepto de acceso a la infraestructura de transporte de uso público:

"Artículo 7.- Concepto de Acceso

Se entiende por Acceso, el derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran a la Cadena Logística. En tal virtud, el presente Reglamento regula el fenómeno económico relativo a la insustituible utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los usuarios intermedios."

[Subrayado agregado]

- 28.- De conformidad con el artículo 9 del REMA de OSITRAN⁵, se considera facilidad esencial a la infraestructura de transporte de uso público que: a) sea administrada o controlada por un número limitado de entidades prestadoras; b) no sea eficiente que sea duplicada o sustituida; y, c) que el acceso a ésta sea indispensable para que los usuarios intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en el puerto.

⁵ REMA de OSITRAN

Artículo 9.- Facilidad Esencial

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera Facilidad Esencial a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

- a) Es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras;
- b) No es eficiente ser duplicada o sustituida;
- c) El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino."



- 29.- Corresponde precisar que se consideran como facilidades esenciales, aquellas infraestructuras de transporte de uso público que hayan sido calificadas como tal, conforme lo establece el artículo 1 del referido REMA de OSITRAN⁶; habiéndose detallado en el Anexo N° 1 del referido Reglamento aquellas infraestructuras que se consideran facilidades esenciales:

"Anexo 1:
Lista de Facilidades Esenciales sujetas al REMA
AEROPUERTOS
(...)
PUERTOS
Señalización portuaria.
Obras de abrigo o defensa.
Poza de maniobras y rada interior.
Muelles.
Amarraderos."

[Subrayado y énfasis agregado]

- 30.- Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del REMA de OSITRAN⁷, se consideraran servicios esenciales aquellos que: a) sean necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en el puerto; y, b) que para ser provistos, requieran utilizar necesariamente una facilidad esencial.
- 31.- Asimismo, el Anexo N° 2 del REMA de OSITRAN, que forma parte integrante del mismo establece una lista de aquellas servicios considerados esenciales:

"Anexo 2:
Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA
AEROPUERTOS
(...)
PUERTOS
Estiba y desestiba.
Transferencia o tracción de carga.
Practicaje.
Remolcaje.
Amarre y desamarre.

⁶ REMA de OSITRAN

Artículo 1.- Referencia.

Cuando en el presente Reglamento se mencione un Título, Capítulo o Artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá que está referido a este Reglamento. Asimismo, cuando el Reglamento aluda a Facilidades Esenciales, se referirá a la infraestructura de transporte de uso público que ha sido calificada como tal por OSITRAN.

⁷ REMA de OSITRAN

"Artículo 10 Servicios Esenciales.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran Servicios Esenciales a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
b) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial."



*Embarque y descarga de carga.
Abastecimiento de combustible"*

[Subrayado y énfasis agregado]

- 32.- Como se aprecia, los amarraderos del Terminal Portuario controlados por la entidad prestadora son considerados facilidades esenciales sujetos al REMA de OSITRAN, resultando necesarios para la prestación de los servicios esenciales requeridos para que los usuarios puedan completar la cadena logística del transporte de carga y pasajeros en el puerto.
- 33.- En efecto, mediante Memorando N° 0735-2018-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, señaló que el amarradero correspondiente al Terminal Portuario de Paita administrado por TPE, constituye una facilidad esencial en tanto permite el amarre de los remolcadores de los usuarios intermedios que han obtenido el acceso para brindar el servicio esencial de remolcaje.
- 34.- Así, el servicio esencial de remolcaje consiste en el apoyo que brindan remolcadores a las naves comerciales en las maniobras de atraque en el Terminal Portuario, requiriendo para su prestación el uso del amarradero brindado por la entidad prestadora en su condición de facilidad esencial.
- 35.- Consecuentemente, en aplicación del REMA de OSITRAN, las entidades prestadoras suscriben Contratos de Acceso con usuarios intermedios, entre los cuales esta IAN TAYLOR, a fin de que se preste el servicio esencial de remolcaje a otros usuarios.
- 36.- En ese sentido, el uso que IAN TAYLOR realiza de los amarraderos del puerto deriva de la aplicación del Contrato de Acceso que tiene suscrito con TPE, siendo la supervisión de la ejecución del referido contrato facultad de OSITRAN al encontrarse referida al uso de infraestructura de transporte de uso público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del REMA de OSITRAN.

"Artículo 36.- Naturaleza del Contrato de Acceso.

Los Contratos de Acceso tienen naturaleza privada, y por tanto son aplicables a ellos las normas civiles y comerciales pertinentes. Al estar éstos referidos al uso de infraestructura de uso público, ello no enerva las facultades de OSITRAN para intervenir en la etapa previa a la celebración y supervisión de la ejecución de los mismos, de conformidad con el presente Reglamento. El hecho de que el Contrato de Acceso se haya celebrado en aplicación de un Mandato de Acceso, no enerva la aplicación de las normas de Derecho Privado a la relación jurídica resultante."

[Subrayado agregado]

- 37.- Conforme a lo señalado precedentemente, IAN TAYLOR ha manifestado que TPE no le ha informado adecuadamente el nuevo monto a cobrar por concepto de Uso de Amarraderos a sus remolcadores, pues no habría seguido el procedimiento previsto para la entrada en



vigencia de la modificación de la versión N° 8 de su Tarifario al no haber cumplido con publicar la versión N° 9 y 10 del referido Tarifario en un diario de amplia circulación conforme lo establece el artículo 33 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, así como el omitir indicar la fecha de entrada en vigencia de la nueva versión del Tarifario y no hacer referencia a las modificaciones realizadas a su contenido, generándose incertidumbre respecto de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Tarifario de TPE.

- 38.- Cabe señalar que las facturas materia de cuestionamiento por parte de IAN TAYLOR, fueron emitidas durante los periodos correspondientes a los meses de marzo y abril de 2018 respectivamente; por lo que habiendo estado vigente la versión N° 9 del Tarifario de TPE desde el 15 de julio de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016 únicamente, solo corresponde analizar si el Tarifario N° 10 fue informado debidamente.
- 39.- Ahora bien, en lo que refiere a la versión N° 10 del Tarifario de TPE, se advierte que el 21 de noviembre de 2016 fue publicada en la edición norte del diario "La República", señalándose como fecha en la cual comenzaría a regir la referida versión, el 6 de diciembre de 2016; fecha en la cual dicho Tarifario también fue publicado en su página web. A continuación, se reproduce la publicación de la versión N° 10 del Tarifario realizada por TPE en su página web⁸:



VERSION No. 10

TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA SA			
TARIFARIO AL PUBLICO GENERAL			
SERVICIOS ESTANDAR MUELLE ESPIGON EXISTENTE			
CONTENEDORES			
USO DE AMARRADERO	UNIDAD	US\$	S/
	US\$/m.LOA/ hora	0.61	1.96

- 40.- Asimismo, se reproduce la publicación realizada por TPE de la versión N° 10 de su Tarifario en el diario "La República":

⁸ Visto en http://www.puertopaita.com/archivos/notas/B21_TARIFARIO_V10_061216a.pdf el 21 de marzo de 2018





- 41.- Conforme se aprecia, el nuevo monto a pagar por el Uso de Amarradero recogido en la versión N° 10 del Tarifario de TPE ascendente a 0.61 US\$/mLOA/hora, fue publicada tanto en la web de la entidad prestadora como en un diario de amplia circulación; por lo que no se puede señalar que después del 6 de diciembre de 2016 el usuario no haya conocido con certeza cuál sería el monto correspondiente al cobro del Uso de Amarradero para remolcadores, no verificándose afectación alguna al derecho de información del usuario, pues las facturas materia de reclamo fueron emitidas en los meses de marzo y abril de 2018.
- 42.- Finalmente, IAN TAYLOR manifestó que el cobro que efectúa TPE mediante las facturas materia de reclamo por concepto de uso de amarradero se encontraría sujeto al pronunciamiento previo de la Gerencia de Supervisión y fiscalización y de la Gerencia de





Regulación y Estudios Económicos, siendo que este Tribunal mediante resoluciones emitidas en los expedientes N° 42, 47 y 157-2017-TSC-OSITRAN y N° 2, 3 4, 5, 6, 34 y 35-2018-TSC-OSITRAN les encargó la revisión de la situación relativa al referido cobro que se efectúa a las empresas que operan remolcadores.

- 43.- Sobre el particular, cabe recordar que en dichos procedimientos el Tribunal advirtió que el uso del amarradero del Terminal Portuario de Paita constituye una facilidad esencial para las empresas que operan remolcadores, consecuencia de lo cual, no se configuraría una situación de competencia en su prestación; correspondiendo que el monto a cobrar por el uso del amarradero fuese incluido dentro de los cargos previstos en el Contrato de Acceso de remolcaje que la Entidad prestadora y IAN TAYLOR suscriben, y de ser el caso, en un Mandato de Acceso emitido por OSITRAN.
- 44.- Consecuentemente, si bien se puso a conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y a la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos de OSITRAN la referida resolución, a efecto de que en el marco de sus competencias analizará posteriormente la situación descrita por este Tribunal, la disposición de declarar infundado los reclamos de IAN TAYLOR contenidas en las Resoluciones N° 2 emitidas en los expedientes N° 42, 47 y 157-2017-TSC-OSITRAN y N° 2, 3 4, 5, 6, 34 y 35-2018-TSC-OSITRAN resultó eficaz⁹ y plenamente exigible, por lo que no existió contradicción en lo resuelto por el Tribunal en dichos casos.
- 45.- En ese sentido, el cobro de las facturas materia de reclamo emitidas por TPE no se encuentra sujeto a pronunciamiento previo alguno de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos.
- 46.- En atención a lo expuesto, corresponde desestimar el reclamo presentado por IAN TAYLOR referido al cobro de las facturas N° 001-00066279 y 001-00070624 emitidas por TPE por el concepto de Uso de Amarradero remolcadores.

Cuestión Final

- 47.- De acuerdo con lo ya expuesto por este Tribunal en los expedientes N° 42, 47 y 157-2017-TSC-OSITRAN y 2, 3 4, 5, 6, 34 y 35-2018-TSC-OSITRAN¹⁰, se advierte que el uso del

⁹ TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...)"

¹⁰ Resolución N° 2 emitida en los expedientes N° 42, 47 y 157-2017-TSC-OSITRAN

"(...)

Al respecto, este Tribunal considera que en la medida que el uso del amarradero del Terminal Portuario de Paita se constituye como una facilidad esencial para las empresas que operan remolcadores y, consecuentemente, no se configura una situación de competencia en su prestación, el monto a cobrar por el uso del amarradero debería estar sujeto a regulación, siendo una tarifa y debiendo incluirse dentro de los cargos previstos en el Contrato de Acceso de remolcaje que la Entidad prestadora y IAN TAYLOR suscribieron.

Atendiendo a ello, corresponde poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos y la Gerencia General de OSITRAN copia de la presente resolución, a efecto de que en el marco de sus competencias revisen la situación descrita, relacionada al cobro por uso de amarradero que la Entidad Prestadora viene realizando a las empresas que operan remolcadores.

(...)"



amarradero del Terminal Portuario de Paita constituye una facilidad esencial para las empresas que operan remolcadores, consecuencia de lo cual, no se configuraría una situación de competencia en su prestación; por lo que correspondería que el monto a cobrar por el uso del amarradero estuviera incluido dentro de los cargos previstos en el Contrato de Acceso de remolcaje que la Entidad prestadora y IAN TAYLOR suscriben, y de ser el caso, en un Mandato de Acceso emitido por OSITRAN.

- 48.- En atención a lo señalado, corresponde poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos y la Gerencia General de OSITRAN copia de la presente resolución.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 15-2018-GAF emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. que declaró improcedente el reclamo presentado por IAN TAYLOR PERÚ S.A.C. respecto del cobro efectuado mediante las facturas N° 001-00066279 y 001-00070624 por el concepto de "Uso de Amarradero" y, reformándola, declararla **INFUNDADA**, debido a que no se ha verificado afectación alguna al derecho de información del usuario.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos y la Gerencia General de OSITRAN copia de la

Resolución N° 2 emitida en los expedientes N° 2, 3, 4, 5, 6, 34 y 35-2018-TSC-OSITRAN

"(...)

Al respecto, este Tribunal considera que en la medida que el uso del amarradero del Terminal Portuario de Paita se constituye como una facilidad esencial para las empresas que operan remolcadores y, consecuentemente, no se configura una situación de competencia en su prestación, el monto a cobrar por el uso del amarradero debería estar sujeto a regulación, siendo una tarifa y debiendo incluirse dentro de los cargos previstos en el Contrato de Acceso de remolcaje que la Entidad prestadora y IAN TAYLOR suscribieron.

Atendiendo a ello, corresponde poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Regulación y de Estudios Económicos y la Gerencia General de OSITRAN copia de la presente resolución, a efecto de que en el marco de sus competencias revisen la situación descrita, relacionada al cobro por uso de amarradero que la Entidad Prestadora viene realizando a las empresas que operan remolcadores.

(...)"

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 159-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

resolución emitida en el expediente N° 159-2018-TSC-OSITRAN, de acuerdo con lo señalado en los numerales 47 y 48 de la presente resolución.

TERCERA.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

CUARTA.- NOTIFICAR a IAN TAYLOR PERÚ S.A.C. y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

QUINTA.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**